

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SABADELL QUE POR  
TURNO CORRESPONDA**

**D. Antonio Andújar Santos**, Procuradora de los Tribunales y de la **FUNDACIÓN  
ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: G-47802970, bajo la dirección letrada  
de **Dña. Polonia Castellanos Flórez, Abogado** colegiado n.º 2836 del Ilustre Colegio de  
Abogados de Valladolid, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en  
Derecho,

**DIGO**

Que, al amparo de los arts. 25 y 45 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), interpongo **RECURSO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la realización, impartición y/o difusión, del Programa de Actividades 2025 del Ayuntamiento de Sabadell denominado “ciudad orgullosa”, por ser esta actuación administrativa no conforme a Derecho.

Por lo expuesto,

**SOLICITO** que tenga por presentado este escrito, lo admita y acuerde tener por interpuesto el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la actuación señalada ut supra y, previos los trámites legales, se reclame el expediente de los órganos administrativos autores de las disposiciones, a fin de que sea puesto de manifiesto a esta parte para formalizar la demanda.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS (SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA).**

Que a los efectos de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en el presente contencioso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 LJCA, solicitó la adopción de las siguientes medidas cautelarísimas para su tramitación y adopción de

acuerdo con el artículo 135 LJCA, esto es, sin oír a la parte contraria, ya que la no tomar tales medidas cautelarísimas haría perder su finalidad legítima al recurso presentado por esta parte, causando perjuicios de imposible reparación a los derechos fundamentales de esta parte y a los intereses públicos tal como se acredita en los siguientes:

## MOTIVOS

### PRIMERO. - HECHOS.

Esta parte aporta como **DOCUMENTO 1** el programa de actividades Ciudad Orgullosa del Ayuntamiento de Sabadell. En dicho documento podemos ver las algunas de estas actividades:

#### **ESPECTACLE INTERACTIU**

#### **CONTE**

**Amb Pillo Martillo**

**17 de maig, de 12 a 13.30 h**

**Taller 2 Nau de l'Estruch**

Presentació del personatge Pillo i el seu somni de ser drag queer, que mitjançant cançons, jocs i un conte interactiu promourà la participació dels infants que esdevindran personatges secundaris en les diferents dinàmiques.

Activitat adreçada a infants de 2 a 8 anys.

Organització: Ca l'Enredus - Associació

Actuavallès

Hi col·labora: L'Estruch - Ajuntament de Sabadell

*Página 3 del Folleto*

Esta primera actividad como se puede observar prevé la presentación de un personaje infantil cuyo sueño es ser una drag queer. Vemos que esta actividad va destinada a niños entre los 2 y los 8 años.

## ESPECTACLE

### IV PERREO NO BINARI: CONTRA L'LGBTIFÒBIA

**17 de maig, a les 19 h**

**Sala d'exposicions de l'Estruch**

Acte festiu, expositiu i de participació per visibilitzar el Dia Internacional contra l'LGBTIfòbia de manera intergeneracional.

Activitat adreçada a tots els públics.

Organització: Ca l'Enredus - Associació Actuavallès

Hi col·labora: L'Estruch - Ajuntament de Sabadell

*Página 4 del Folleto*

El “perreo” ya sabemos que es un tipo de baile urbano cada vez más frecuente entre nuestros jóvenes en el que se hipersexualizan los géneros y los sexos de los bailarines. Este baile está acreditado para todo el público, menores de edad por supuesto incluidos.

## TALLER

### INICIACIÓ AL BDSM

**A càrrec de Sir Deept, Rubber Spain  
Ambassador 2025**

**30 de maig, a les 18 h**

**Sala 1 de l'Estruch**

El BDSM és una pràctica plena de matisos. Us proposem conèixer-la amb seguretat, sense misteris i amb perspectiva LGBTI+ en un entorn respectuós.

Adreçat a públic a partir de 18 anys.

Organització: Ca l'Enredus - Actuavallès

Hi col·labora: L'Estruch - Ajuntament de Sabadell

*Página 5 del Folleto*

El BDSM se trata de una práctica sexual de sumisión, y empleo de la violencia física como psicológica, que mezcla bondage, disciplina, dominación, sumisión, sadismo y masoquismo. Bien es cierto que en el taller aparece que es acreditado para público de 18 años, lejos de entrar en controversia acerca de esta práctica sexual

para adultos subvencionada por dinero del erario público, no existe ningún método de control fehaciente dentro de la organización que garantice la entrada de menores de edad a este taller.

### CARAVANA PEDAGÒGICA

#### LA SEXTRUCK

A càrrec de Magranes

31 de maig, de 18 a 21 h

Racó del Campanar

Un espai on qüestionar, experimentar, intercanviar opinions i descobrir tot allò relacionat amb les sexualitats, les afecitivitats i els feminismes.

Activitat adreçada a tots els públics.

Organització: Ajuntament de Sabadell

*Página 6 del Folleto*

Para esta otra actividad se propone experimentar (aunque no especifican de qué manera) y descubrir todo aquello relacionado con ambos sexos. Esta descripción, aunque es muy ambigua, y no deja claro la finalidad ni los métodos empleados para “experimentar” del público, sí que se sobreentiende que es una actividad al fin y a la cabo sexualizada donde existe la posibilidad de que se dé más que intercambio de opiniones. Esta actividad es para todo el público, menores de edad incluidos.

Estas actividades expuestas dentro del Documento Nº1 - El Folleto, son las actividades más explícitamente sexualizadas y de contenido inapropiado para ser destinado a toda clase de público, sin ninguna clase de advertencia previa para los menores de edad que asistieron a dichas actividades.

El conjunto en sí, de todo el folleto se trata pues de una recopilación de actividades que estimulan la hipersexualización del cuerpo, incluido el de los menores que en este caso no se ha tomado ninguna medida preventiva para evitar que estos vean este contenido.

### **SEGUNDO. – SITUACIÓN DE ESPECIAL URGENCIA.**

El Ayuntamiento de Sabadell va a comenzar con dichas actividades el día 17 de mayo de 2025, **por lo que la urgencia es evidente, tratándose además de actividades destinadas especialmente a menores y con prácticas tan contrarias a la dignidad humana como el sadomasoquismo.**

**Dichas actividades además por su naturaleza podrían generar un impacto negativo en la convivencia o el orden público.**

Con la celebración de estas actividades y talleres por parte del Ayuntamiento de Sabadell se estaría vulnerando el derecho a que los padres eduquen a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales (artículo 27.3 CE), además se estaría vulnerando el derecho a la libertad religiosa distribuyendo material que ataca de forma gratuita a las confesiones religiosas (artículo 16 CE) y vulnerando el deber de neutralidad de los poderes públicos, tratando el Ayuntamiento de Ciudad Real de adoctrinar e imponer su ideología a menores de edad (artículo 103 CE).

Esta parte ha mostrado **pleno interés en litigar** por la extrema ilegalidad de dichas actividades, pero necesita que las mismas sean cautelarmente suspendidas, ya que su difusión entre menores certifica un daño irreparable.

Cabe citar igualmente la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM), en cuyo **art. 6** se dispone que:

*“El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión” (ap. 1)*

Seguidamente, dice que:

*“Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral” (ap. 3).*

Asimismo, se produce con esta actuación administrativa una vulneración del derecho a la protección de la juventud y de la infancia, establecido en el **art. 20.4 CE** como límite al derecho a la libertad de expresión (**apartado 1 letra a) del art. 20 CE**), así como del principio rector establecido en el **art. 39.4 CE**, cuyo tenor literal dispone:

*“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.*

**TERCERO. - FALTA DE COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO PARA IMPARTIR DICHAS ACTIVIDADES**

El Ayuntamiento de Sabadell se rige en la actualidad por la **Ley 27/2013, de 27 de diciembre**, es un **decreto explícito**, detallado y conciso por parte de la entidad superior a la Entidad Local, en este caso la **Comunidad Autónoma**, por el cual le debe **ceder expresamente esta competencia** con una serie de requisitos formales para no poner en riesgo la estabilidad presupuestaria y al fin de evitar la duplicidad de competencias.

#### Artículo 27:

*“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

*La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta (...).*

*La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de estas”.*

Tras una búsqueda exhaustiva en los boletines oficiales y del tablón de anuncios del Ayuntamiento de Sabadell, **no existe ninguno de estos requisitos documentales publicados**. Por lo tanto, entendemos que la publicación de estas actividades por parte de personal del Ayuntamiento **es una iniciativa propia sin ninguna cobertura legal previa**.

#### CUARTO. - INAUDITA PARTE.

Dispone el artículo 135.1 de la Ley de la Jurisdiccional que:

*“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

*a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la*

*adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.*

*En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.*

*b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo".*

Así, aunque como regla general la adopción de una medida cautelar requiere la previa audiencia de la parte demandada, el artículo 733 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC) admite que, excepcionalmente, pueda acordarse sin dicha audiencia, cuando concurren razones de urgencia o cuando la audiencia previa pudiera comprometer el buen fin de la medida, razonado por separado, como se está haciendo en este momento, la concurrencia de los requisitos para la adopción de la medida, y los motivos para prescindir de la audiencia previa del demandado.

Para que proceda la adopción de medidas por tan estrictos trámites, el mismo precepto impone la condición de que concurren “circunstancias de especial urgencia” entendiendo por tales “una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, conforme al principio general de audiencia de la otra parte”, (Cfr. Autos del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2014, recurso 377/2014, y de 16 de enero de 2017, recurso 4/2017.

Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que el interesado acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar (Cfr. Auto de 23 de diciembre de 2013, recurso 512/2013).

Analizadas las circunstancias concurrentes, no cabe la menor duda de que concurren las circunstancias de especial urgencia previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la tramitación de la solicitud conforme al procedimiento establecido en el artículo 135, y ello con independencia del resultado del

proceso, la ulterior estimación o desestimación de la demanda interpuesta por la asociación recurrente.

Se trata de poner fin (provisoriamente) a un daño inmediato, por lo que, más que asegurar la ejecución (propio de las medidas conservativas tradicionales), lo que se persigue y el legislador permite (artículo 726.2 de la LEC) es evitar el riesgo de que aumente ese daño, lo cual está subyacente en una actividad continuada como la que se está produciendo en este caso.

#### **CUARTO. - CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debemos aludir previamente a la doctrina general reguladora de las medidas cautelares. Toda solicitud debe reunir los requisitos previstos en el artículo 728 de la LEC, consistentes en el peligro por mora procesal, apariencia de buen derecho y ofrecimiento de caución.

##### **I. - *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.**

Implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmado ha de parecer verosímil, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica ya que en ese supuesto el cautelar sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, acreditado principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio.

**En este caso el interés legítimo protegido es el interés superior del menor, el derecho de los padres a educar libremente a sus hijos y el deber de la Administración de ser neutral y objetiva.**

Es suficiente con que quede probado que el actor **probablemente tiene derecho a la tutela que afirma**. Presupuesto básico de toda tutela cautelar es, por tanto, la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, en cuanto que la pretensión cautelar es siempre accesoria de la principal, por lo que carece de sentido sin ella y de aquí que su primera causa de justificación la deba ofrecer la pretensión de tutela definitiva: el derecho subjetivo o, en su caso, la facultad, afirmado en la demanda debe aparecer como

bueno o atendible; sin embargo, la estimación de la pretensión principal constituye un futuro condicionado, ya que, entre la solicitud de las medidas y la sentencia definitiva, ha de transcurrir todo un proceso de declaración y en particular una fase de prueba, por lo que no cabe exigir al comienzo del proceso, o antes de iniciarse, que la pretensión principal se encuentre plenamente perfilada en la medida que puede y debe estarlo cuando termine; de aquí que baste con que se muestre verosímil el derecho invocado como fundamento de la acción ejercitada en la demanda, juicio de valor que se emite en el estado inicial de proceso y que en modo alguno podrá influir en la decisión definitiva, se trata por lo tanto, de determinar, a la vista de lo actuado y en la medida que reclama la cognición cautelar, si hay indicios de "tutelabilidad".

Las **S.S.A.P. de Barcelona, Secc. 15<sup>a</sup>, de 24 de mayo de 1990 y de 30 de abril de 1991**, se refieren, respectivamente, a la «*probabilidad cualificada de triunfo de la pretensión de fondo*», y a la «*razonable perspectiva de éxito*».

Como se cuida de precisar el **Auto de la A.P. de Barcelona, Secc. 13<sup>a</sup>, de 7 de octubre de 1992** (Pte.: Ilmo. Sr. Ferrer Mora), esta apariencia de buen derecho «*no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida cautelar no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo...*».

Los actividades referidos no sólo son **MORALMENTE CONTROVERTIDAS**, en el sentido de las **SSTS de 11 de febrero de 2009 (números de recurso 905/2008, 948/2008 y 1013/2008)**, la cual estableció como doctrina que el deber jurídico de cursar las asignaturas de Educación para la Ciudadanía «*no autoriza a la Administración educativa ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas*». Igualmente, destacan dichas sentencias que el hecho de que existan asignaturas obligatorias «*no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que independientemente de que estén mejor o peor argumentadas reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española*», sino que además **DENIGRAN A LA PERSONA**.

Igualmente, dichas actividades son contrarias al derecho de los padres a ser ellos los que deciden la educación de sus hijos:

**Artículo 27.3 CE:** «*Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*»

Es contrario a la obligación de neutralidad y objetividad de las administraciones, que sin ser un derecho fundamental debe regir la actuación de la administración:

**Artículo 103.1 CE:** *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho"*

El principio de neutralidad se manifiesta también en una dimensión ideológica, de modo que los ayuntamientos no deben promover ninguna ideología particular, incluyendo temas de orientación sexual e identidad de género, para evitar el adoctrinamiento en la formación de las ideas y creencias de los menores de edad.

Cabe citar la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM), en cuyo **art. 6** se dispone que:

*"El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión" (ap. 1)*

Seguidamente, dice que:

*"Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral" (ap. 3).*

Asimismo, se produce con esta actuación administrativa una vulneración del derecho a la protección de la juventud y de la infancia, establecido en el **art. 20.4 CE** como límite al derecho a la libertad de expresión (**apartado 1 letra a) del art. 20 CE**), así como del principio rector establecido en el **art. 39.4 CE**, cuyo tenor literal dispone:

*"Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".*

**La exposición y normalización de prácticas sexuales a temprana edad, así como la incitación a que se practiquen, provocan en el menor una serie de consecuencias irreversibles en un desarrollo, es una grave falta por parte del Ayuntamiento de Sabadell, obviando el interés superior del menor.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para **asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional**, el mismo puede autorizar su suspensión o la adopción de otra medida paliativa si concurre un auténtico peligro para los intereses del recurrente en la demora del proceso que, ponderado junto a los intereses públicos y de terceros que exijan su ejecución, resultara prevalente y digno de tutela.

## **II. - *Periculum in mora* o daño por la mora procesal.**

Consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, peligro por la mora procesal, es decir, que se justifique que, en el caso concreto, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal como exige el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva; así el peligro en la demora encuentra su fundamento en la necesaria respuesta inmediata que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que la mera interpretación de la demanda puede llevar a actuaciones voluntarias tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

En la doctrina se ha señalado que el “*periculum in mora*” vendrá configurado por una doble conceptuación: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza, que harán que el peligro actúe como fundamento de la cautelar a la vez que como criterio delimitador de la misma.

En este caso es evidente que, la **no paralización y revisión de las actividades, así como presentación de garantías de acceso sólo a mayores de edad, tendría consecuencias irreparables tanto para el derecho de los padres (artículo 27.3 CE) como para la neutralidad de los poderes públicos (art. 103 CE) y el bienestar e interés superior de los menores.**

Además, se han señalado varios tipos de riesgos:

- 1) Riesgos que amenazan la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia en sentido genérico, es decir, por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla.
- 2) Riesgos que amenazan la efectividad de la sentencia en el supuesto de una ejecución específica.
- 3) Riesgos que amenazan la ineffectividad de la ejecución en cuanto que, de no adoptarse las medidas cautelares correspondientes, transcurrirá el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que ha acogido la pretensión del actor, éste podrá encontrarse con una situación irreversible;

#### 4) Riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

Así, como dice el AAP de Madrid, sección 28", de 11 de septiembre de 2008 "...tales medidas garantizan la efectividad del derecho accionado, no tanto porque faciliten que en su día pueda ejecutarse el fallo de la sentencia que haya de dictarse, sino porque evitan que se prolongue en el tiempo una situación que, "prima-facie", se presenta como antijurídica, y que por tanto se agrave el daño que se está causando al actor, facilitando que la ejecución de la sentencia tenga el efecto tutelador de sus derechos perseguido por el demandante (en este sentido, auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15", núm. 229/2005, de 30 septiembre y de esta Sala, núm. 129/ 2007, de 29 de mayo I. Es posible, por lo tanto, adoptar medidas que aseguren la ejecución de la resolución, como también las que tienden a conservar el objeto o incluso a anticipar el fallo, tal como se deduce del artículo 726 de la LEC (en este sentido Audiencia Provincial de Barcelona sección 15u, de 22 de febrero de 2007).

En estos supuestos el *periculum in mora* vendrá determinado por evitar la agravación del daño al instante derivado del mantenimiento de la conducta aparentemente infractora hasta que recaiga la sentencia.

Además, hemos de mencionar que estas actividades además de celebrarse sin ningún control por parte de la organización en cuanto a los requisitos de edad específicamente incitan y animan a los menores a prácticas sexuales en edades muy frágiles.

En este sentido, debemos destacar que este contenido es inadecuado y potencialmente dañino para menores de edad por varias razones. En primer lugar, puede dañar el **desarrollo emocional y psicológico** de los menores. En efecto, los niños y adolescentes están en diferentes etapas de desarrollo emocional y psicológico. La exposición a material como el referido puede ser abrumadora y confusa para ellos, ya que pueden no tener las habilidades cognitivas y emocionales para procesar la información de manera saludable.

Todo lo anteriormente expuesto vulnera de manera clara el **interés superior del menor** y el **consentimiento informado de los padres**. En cuanto al interés superior del menor, cabe concluir que la realización de estas actividades, entre las que se incluye el sadomasoquismo o el "perreo", es **perjudicial para su desarrollo emocional y psicológico**, ya que **no tienen la madurez necesaria** para comprender completamente el contenido. Por lo que se refiere al consentimiento informado, cabe decir que los menores **no tienen la capacidad legal para dar un consentimiento informado** en asuntos relacionados con la



sexualidad, de modo que la difusión del material referido entre menores es una imposición no consensuada de información que es perjudicial para ellos.

**III. - Caución**. establece el artículo 728.3 de la LEC que el solicitante deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. La determinación corresponderá al tribunal atendida la naturaleza y contenido de la pretensión, y valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud.

Por lo expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO** que tenga por interesadas medidas cautelarísimas del artículo 135 de la LJCA consistentes en la suspensión de las actividades programadas dentro del Programa de Actividades 2025 del Ayuntamiento de Sabadell denominado “sbdc ciudad orgullosa 25”.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO** que, en atención al art. 45.2.d) LJCA, se aporta el documento “*Folletó SBDC Ciutat Orgullosa 25*” (**DOCUMENTO N.º 1**), así como los estatutos de la Asociación de Abogados Cristianos (**DOCUMENTO N.º 2**).

**SUPlico AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

**OTROSÍ DIGO TERCERO** que, en virtud del artículo 116.1 de la LJCA, esta parte solicita se le requiera al Ayuntamiento de Sabadell copia íntegra del **expediente** y que esta sea presentada en el plazo máximo de cinco días.

**SUPlico AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.



**OTROSÍ DIGO CUARTO** que, esta parte solicita en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se aperte desglose del presupuesto destinado al “SBDC Ciutat Orgullosa 25” por el Ayuntamiento de Sabadell.

**SUPlico AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

**OTROSÍ DIGO QUINTO** que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

**SUPlico AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en Sabadell, a 16 de mayo de 2025.

Fdo.: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_